

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/63/2016.

ACTORES: ISAIAS SANTIAGO
Y OTROS.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA Y OTRO.

TERCEROS INTERESADOS.
CÉSAR GUADALUPE REYES
Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dieciséis de enero de
dos mil diecisiete.**

Sentencia que confirma el acuerdo IEEPCO-SNI-232/2016, de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y

Glosario

| | |
|-----------------------|--|
| Actores | Isaías Santiago y otros |
| Autoridad responsable | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca |
| Acuerdo impugnado | IEEPCO-SNI-232/2016 |

| | |
|---|---|
| Tribunal Electoral | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca |
| Ley Suprema | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Ley Electoral | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca |
| Juicio electoral | Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos |
| Asamblea de nombramiento de autoridades | Asamblea general comunitaria de veintitrés de octubre de dos mil dieciséis |

Antecedentes

1.- Convocatoria. El quince de octubre de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, mediante oficio PM/20A/10/2016 emitió la convocatoria para participar en la elección de autoridades municipales el día veintitrés de octubre de dos mil dieciséis.

2.- Asamblea General Comunitaria. El veintitrés de octubre de este dos mil dieciséis, se realizó la asamblea general de ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Asunción Cacalotepec, distrito Mixe, Oaxaca, del cual resultaron electos los siguientes ciudadanos:

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|----------------------|----------------------------|-------------------------------|
| Presidente Municipal | César Guadalupe Reyes | Celio Aguilar Peralta |
| Síndico Municipal | Ezequiel Reyes Negrete | Abundio Domínguez Pizarro |
| Regidor de Hacienda | Celestino Victoriano Pérez | Tradicionalmente no se eligen |
| Regidor de Obras | Artemio Benítez | |
| Regidora de Salud | Micaela Rayón Nicolás | |
| Regidor de Educación | Antonieta Urbano Zamora | |

3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-232/2016. En sesión celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-232/2016, mediante el cual calificó jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria el veintitrés de octubre de dos mil dieciséis; y ordenó expedir la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

1. Recepción. Inconformes con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-232/2016, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los actores presentaron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

2. Turno. Mediante proveído de veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el citado expediente, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

3. Radicación en ponencia. El día veintiséis de diciembre dos mil dieciséis, el magistrado maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, tuvo por recibido el expediente JNI/63/2016, por radicado en la ponencia y requirió a la autoridad

responsable, el trámite previsto en los preceptos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

4.- Admisión y cierre de instrucción. Por auto de trece de enero del presente año, el magistrado instructor admitió los presentes medios de impugnación y acordó las pruebas aportadas por las partes; así mismo realizó la propuesta al pleno de rencauzamiento y acumulación respectivamente; y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia. De igual forma, señaló la fecha y hora de la sesión pública de resolución en la que se sometería el proyecto de resolución a consideración del Pleno, y

CONSIDERANDO

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al controvertirse un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con el nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, que se rige bajo su sistema normativo interno.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Segundo. Reparabilidad.

La toma de protesta al cargo de Cesar Guadalupe Reyes como Presidente Municipal de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, en el caso concreto, no lleva a la irreparabilidad.

En efecto, este órgano jurisdiccional estima que en el presente asunto se surte la excepción establecida en la jurisprudencia 8/2011, de rubro: **"IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN".**¹

Dicho criterio sostiene, esencialmente, que la causa de improcedencia relativa a la consumación irreparable, se surte siempre que en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan –entre la calificación de la elección y la toma de posesión– un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa, la cual culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales, pues sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes.

En el caso, aún no se ha desahogado la cadena impugnativa, puesto que el acto reclamado fue emitido el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el cual fue controvertido por los actores, dentro del plazo que señala la Ley Adjetiva Local, por lo que la sentencia que se dicte por éste órgano jurisdiccional puede ser controvertida en los tribunales electorales federales.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, p. 403.

En consecuencia, de la calificación de la elección el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, a la toma de posesión (uno de enero de 2017) no transcurrió el tiempo suficiente para agotar las instancias local y federal, por lo tanto, se estima que en el caso no se surte la improcedencia por irreparabilidad, como lo afirma el tercero interesado en el escrito de seis de enero del año en curso.

Tercero. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hacen constar sus nombres y firmas autógrafas; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

b. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado, el día veintitrés de diciembre del año dos mil dieciséis; por tanto, si el medio de impugnación que se resuelve se presentó el veinticuatro de diciembre del año pasado, resulta inconcuso la oportunidad de la demanda, en términos del artículo 8 de la Ley Electoral.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, los actores son ciudadanos del municipio de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, no se declare válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca; de tal modo que, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Cuarto. Terceros Interesados. De autos se advierte y se reconoce el carácter de terceros interesados en este juicio:

A los ciudadanos César Guadalupe Reyes, Celio Aguilar Peralta, Ezequiel Reyes Negrete, Abundio Domínguez Pizarro, Celestino Victoriano Pérez, Artemio Benítez, Micaela Rayón Nicolás, Antonieta Urbano Zamora, promoviendo con el carácter de concejales electos.

A los ciudadanos Mateo Felipe Matadamas, Teodomiro Ildefonso Pizarro, Severo Mateo Rayón, Sansón Camacho Negrete. Jacinto Ramírez Pérez, Celso Bernardino Sánchez, Martimiano Agustín Reyes, Filiberto Zeferino Martínez, Eustaquio Anastacio Antonio, Tomás Faustino Desiderio, Silviano Matilio Martínez José, Enrique Bautista Franco y Felipe Fermín, en su calidad de habitantes del Municipio de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca.

Así como a las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, que firman al final del ocurso, recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana de Oaxaca, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior, tomando en consideración lo siguiente:

a) **Carácter de terceros interesados.** Con base en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los ciudadanos de referencia tienen un interés legítimo en el presente juicio derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores.

b) **Forma.** El escrito de los comparecientes cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva en la materia, en virtud de que contiene sus nombres y firmas autógrafas, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de los impetrantes.

c) **Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas en que se hizo del conocimiento público éste medio de impugnación, transcurrió de las trece horas del día veintiocho de diciembre a las trece horas del día treinta y uno de diciembre del año pasado, y su escrito de apersonamiento fue recibido en la oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el treinta y uno de diciembre del año pasado, a las doce horas con cincuenta y siete minutos, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios.

Quinto. Pretensión, causa de pedir, litis y metodología.

Pretensión.

La pretensión total de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, no se declare válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca.

Causa de pedir.

La causa de pedir, la sustentan en esencia con los siguientes motivos de inconformidad:

- La autoridad responsable validó la elección municipal sin verificar que la persona que resultó electa como presidente municipal fue reelecta por cuarto periodo contraviniendo lo establecido los artículos 29 párrafo tercero y 113 de la Constitución Local.

- No tomó en cuenta que dicha persona fue precandidato a diputado local por el Partido Acción Nacional para el distrito 10 con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, contraviniendo lo dispuesto en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

- Que el Secretario Municipal del citado ayuntamiento fungió como secretario de la mesa de debates afectando el principio de imparcialidad.

- Dejó de observar que la convocatoria no fue publicitada en cada una de las agencias municipales, en lengua mixe, así como que no se publicitó con la debida anticipación.

- Fue incorrecto el actuar de la responsable, toda vez que en la convocatoria se citó a las 10:00 am y empezó a las 11:30 de la mañana la Asamblea.

Precisión de la litis.

La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el acuerdo impugnado a través del cual se declaró la validez de

la elección de los concejales del Ayuntamiento de San Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, respetó su sistema normativo interno y se encuentra apegado a derecho.

Metodología de estudio.

En razón de que los motivos de inconformidad de los actores van dirigidos sustancialmente a evidenciar que al emitir el acuerdo impugnado la autoridad responsable no consideró que el ciudadano César Guadalupe Reyes, era inelegible porque dicha persona se ha desempeñado en el cargo de Presidente Municipal de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, desde el año dos mil catorce, los mismos se estudiarán en conjunto.

Dicho estudio, no genera afectación alguna a los actores, en virtud de que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

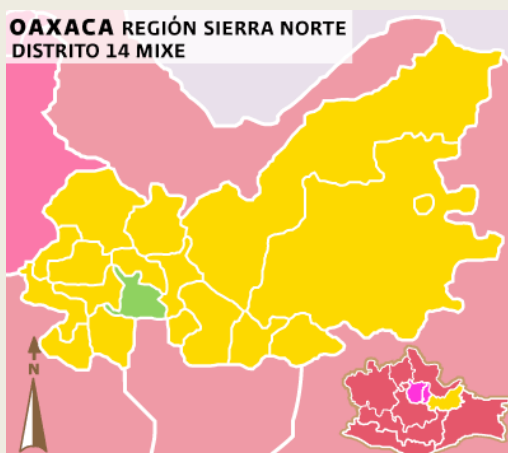
Para estar en aptitud de dar una respuesta a los planteamientos de los actores, en primer lugar, se analizará el contexto cultural de la comunidad de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, en la que se desarrolla la controversia.

Ello, pues al tratarse de asuntos relacionados con la elección de autoridades del Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, el cual electoralmente se rige por su sistema normativo interno, cobra aplicación lo previsto en el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos

indígenas", emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala que cuando las y los operadores judiciales conozcan casos que involucren a indígenas, se deben tomar en cuenta las especificidades culturales de estos pueblos al momento de resolver, particularmente, cuando los asuntos se relacionen con conductas que los pueblos mantienen para la pervivencia de sus culturas.

Sexto. Contexto cultural del Municipio de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca.

1. Ubicación.



Asunción Cacalotepec, Oaxaca, limita al norte con el Municipio de Santiago Atitlán, al sur con Santa María Tepantlali y San Pedro Ocotepec, al este con Santa María Alotepec y San Miguel Quetzaltepec, al oeste con Tamazulapam del Espíritu Santo. Dicho municipio está integrado por tres agencias de policía: San Antonio Tlaxcaltepec, Cerro Moneda y Zompantle; cuatro núcleos rurales: Casa Grande, San Miguel Campo México, Orilla del Llano y Santa Cruz Aguatlán.

Conforme al censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) esta comunidad cuenta con una población total de 2,495 habitantes. La lengua predominante en dicho municipio es el mixe.

La comunidad de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, es una comunidad asentada en un territorio, mantiene su unidad social y cuenta con autoridades propias, electas conforme a sus

sistemas normativos internos; la máxima autoridad en el municipio es la asamblea comunitaria de decisión, donde se someten a consideración todas las decisiones y acciones de la autoridad municipal.

Séptimo. Estudio de fondo.

- Agravio 1: reelección del ciudadano César Guadalupe Reyes.

Como se señaló, los actores medularmente se agravian de que la autoridad responsable haya validado la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, sin considerar que el ciudadano Cesar Guadalupe Reyes era inelegible, porque fungió como Presidente Municipal de la citada población, en los años 2014, 2015 y 2016, y que éste año sería su cuarto mandato, lo cual, a su dicho, es contrario a lo establecido en el artículo 29 tercer párrafo de la Constitución Local.

Dicho agravio es fundado, por las siguientes razones:

De las constancias que obran en autos se desprende que el veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, se celebró la Asamblea General Comunitaria de Asunción Cacalotepec, para realizar la elección y nombramiento de las autoridades municipales para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de este año, con la asistencia de setecientos treinta y cinco ciudadanos.

En el punto número cuatro del orden del día, la mesa de debates dio a conocer los nombres de las candidatas y candidatos propuestos por los ciudadanos representantes de las localidades de Asunción Cacalotepec, Orilla del Llano, Campo México, Cerro Moneda, Zompantle, Casa Grande, en la

reunión previa del día veinte de octubre del año pasado, de la que se advierte que para el cargo de Presidente Municipal contendieron: a) Cesar Guadalupe Reyes; b) Herminio Mejía; y c) Gustavo Aldaz Santaella.

En el acta se hace constar que el Presidente de la mesa de debates, puso a discusión y análisis las listas de los candidatas y candidatos a la Asamblea General, a efecto de que hiciera un análisis profundo de cada uno de las personas propuestas para los cargos de elección, así mismo, se señaló que, si fuera el caso, la citada Asamblea propusiera modificar los candidatos seleccionados en las reuniones previas.

En atención a lo anterior, en el acta se asentó que algunas ciudadanas y ciudadanos hicieron uso de la voz para manifestar sus puntos de vista en relación de las candidatas y candidatos, al cargo de Presidente Municipal de la referida población, al respecto expusieron lo siguiente:

“ha sido bueno el análisis hecho por nuestro cuerpo de caracterizados ya que se está presentando a las mejores propuestas, en el caso del ciudadano Cesar Guadalupe Reyes que actualmente ocupa el cargo de Presidente Municipal se encuentra en la terna para este mismo cargo, es bueno que se le contemple ya que viene realizando un buen trabajo frente de las autoridades, y hay que destacar que ha seguido las normas de nuestro pueblo, sobre todo dejando que esta asamblea, así como las propias asambleas de las localidades que integran el municipio, tomen las decisiones y él en conjunto con las autoridades solo cumplen los acuerdos, por lo que destaca su actitud de servicio al pueblo y no de mandato, por eso es bueno que se ponga a consideración de la asamblea junto con otras propuestas para ver si el pueblo lo elige para que continúe con el servicio. Otros ciudadanos manifiestan que esto ha sido una norma y una práctica aquí en el pueblo, pues en otras ocasiones en el pasado la asamblea ha decidido que las autoridades que sirven bien al pueblo continúen en su cargo. Un ciudadano pregunta si no hay impedimento e la ley, a lo que otros ciudadanos responden que no hay ningún impedimento porque incluso ahora se permite que sean reelectos diputados y presidentes municipales que se eligen por partidos políticos, y aquí se trata de una decisión del pueblo que tiene autonomía para darse sus autoridades y tomar su propia organización. Otro ciudadano expresa que en otros años, permitir la continuidad de la autoridad, ha permitido que se obtengan mejores resultados y aquí, en caso de que el pueblo lo elija, solo es por un año más, donde podrá culminar los proyectos y obras que están desarrollando, ”

En el desahogo del punto número cinco de la citada acta de asamblea, relativa a la "Elección de autoridades municipales que fungirán para el año 2017", con relación a la votación al cargo de Presidente Municipal, se obtuvieron los siguientes resultados:

| Presidente Municipal | Número de votos |
|-----------------------------|------------------------|
| Cesar Guadalupe Reyes | 542 |
| Herminio Mejía | 6 |
| Gustavo Aldaz Santaella | 5 |

Una vez asentado lo anterior, se debe tomar en consideración el siguiente marco normativo:

Conforme al artículo 40 de la Constitución Federal, el pueblo mexicano se constituyó en una república representativa, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, unidos en una federación establecida según los principios de dicha ley fundamental.

En lo concerniente a los estados integrantes de la república, el numeral 115 de la Constitución Federal, señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Así mismo, el citado artículo indica que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

En ese mismo artículo, se establece la obligación a cargo de las legislaturas locales de regular la elección consecutiva de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período

adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Atento a lo anterior, el Congreso del Estado de Oaxaca, mediante decreto número 1263, aprobado el treinta de junio de dos mil quince, reglamentó dicha disposición, señalando en el tercer párrafo del artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, lo siguiente:

“La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por los sistemas normativos indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 25 apartado A, fracción II de esta constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre estos y el Gobierno del Estado.

*Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, **electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.** La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

Se reconoce la autonomía como la base de gobierno interno y organización de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.”

Disposición que es reafirmada en el artículo 113 de Constitución Local, en la que señalan que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, podrán ser reelectos en los términos del artículo anteriormente mencionado.

Este órgano jurisdiccional considera que la elección del ciudadano Cesar Guadalupe Reyes es contraria a lo establecido en los artículos 29 tercer párrafo de la Constitución Local y 115 párrafo segundo de la Constitución Federal, toda vez que éste año sería el cuarto periodo por el cual dicha persona asumiría el cargo de Presidente Municipal de Asunción Cacalotepec, Oaxaca.

Esto es así, porque de los expedientes electorales de los años 2014, 2015 y 2016 remitidos por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral, se advierte que en las asambleas de elección de los años referidos fue electo como Presidente Municipal de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, de manera consecutiva.

Lo anterior, atenta contra la forma de gobierno establecida en los artículos 40 y 115 de la Constitución Federal, que señalan que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular; esto es así, porque una república federal como la nuestra, se caracteriza por la existencia de un “pacto” entre los estados con soberanía, leyes y autoridades propias.

Así también el artículo 41 de la Carta Magna establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que señala el mismo numeral.

Tomando en consideración lo anterior, el ciudadano Cesar Guadalupe Reyes, fue electo por el periodo de un año, desde el dos mil catorce, concentrando desde esa fecha el poder y las funciones político administrativas de dicho municipio, lo cual es contrario a la forma de gobierno y estipulaciones establecidas en la propia Constitución Federal.

Ahora bien, en el presente asunto, es necesario realizar un análisis en relación con el derecho a ser votado del ciudadano César Guadalupe Reyes, previsto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho fundamental de base constitucional

y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos, según se desprende de la interpretación gramatical del citado precepto, así como de su interpretación sistemática y funcional con otras disposiciones constitucionales aplicables.

El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución federal y la reglamentación en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus atribuciones.

Las calidades que se establezcan en la ley, deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto constitucionalmente y han de estar razonablemente armonizadas con el respeto a otros principios constitucionales, como son, por citar, la democracia representativa, los principios de certeza y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones o las características del voto (universal, libre, secreto y directo).

En efecto, el legislador secundario no debe dejar de observar los principios o bases previstas en la Constitución federal, en concreto, aquellos que sean aplicables en materia de derechos políticos, de ahí que debe evitar que se contravengan las estipulaciones del Pacto Federal, o bien, las normas jurídicas que son Ley Suprema de toda la Unión, entendidas éstas como las leyes que emita el Congreso de la Unión y todos los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma (bloque de constitucionalidad).

Ahora, el primer párrafo del artículo 1o. constitucional señala que todas las personas gozarán de los derechos

humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.

En esa tesitura, es necesario referirse a los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, particularmente en lo que han establecido en torno al alcance y contenido de los derechos políticos del ciudadano a ser votado, previstos en los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, señala que cualesquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales "deberán basarse en criterios objetivos y razonables", toda vez que "el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos."²

Por lo tanto, los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos; sin embargo, el derecho político a ser votado no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, puesto que cabe la posibilidad de que se reglamente a través de una ley el ejercicio de ese derecho o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás,

² Observación General No. 25, 57° período de sesiones (1996), párr. 4.z

garantizar la seguridad de todos o que deriven de las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

En el caso concreto, el artículo 115 de la Carta Magna en relación con el numeral 29 párrafo tercero de la Constitución local, establecen como límite **un periodo adicional**, para que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, puedan ser electos consecutivamente.

Disposiciones que como lo señala el mismo texto normativo van dirigidas a Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, que hayan ejercido el cargo por el que pretenden contender en el periodo inmediato anterior.

Por lo que, en el presente caso, el ciudadano César Guadalupe Reyes, ejerció por primera vez en el año dos mil catorce el cargo de Presidente Municipal de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, y fue electo consecutivamente para el periodo correspondiente al año dos mil quince en el mismo cargo, por lo que, para el año dos mil dieciséis, ya se había agotado el periodo adicional al que se refiere el artículo 115 de la Carta Magna.

Sin embargo, al no haberse impugnado la elección celebrada en el año dos mil dieciséis, no fue objeto de estudio por parte de éste tribunal electoral local y la instancia federal.

Esta condición o limitante de sólo un periodo adicional para que los concejales mencionados puedan ser electos, encuentra su sustento y justificación en los principios constitucionales que componen el sistema democrático como es el de pluralidad en el acceso de cargos de representación popular.

Debe decirse que esta necesidad de limitar los periodos por los cuales una persona puede ser reelecta, está

encaminada a evitar la continuación inmediata de una persona o un grupo de ellas en el ejercicio del poder, para dar la oportunidad de que otros ciudadanos con ideología diversa puedan acceder a los cargos y así aportar ideas y propuestas que se reflejen en el mejor desempeño.

Ahora bien, puede decirse que la inclusión en la norma de un elemento o requisito atinente a prohibir la reelección por varios periodos consecutivos, representa una previsión necesaria, a efecto de hacer real la alternancia en el poder, ofrecer distintas opciones de representación popular, y se presenta acorde a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad en la fijación de una restricción al derecho fundamental de ser votado.

En este sentido, el vocablo "razonabilidad" significa lo relativo a la razón, y esta última se define como la facultad por la que una persona tiene un conocimiento, ordena sus experiencias, tendencias y conducta, y posteriormente, la ajusta con la realidad objetiva; por lo que el ejercicio correcto de dicho principio permite que no se impongan más cargas o restricciones que las indispensables para el funcionamiento y permanencia del sistema de que se trate.

Por otro lado, el principio de proporcionalidad enfoca su análisis a dilucidar si la restricción es indispensable para la realización de los fines a alcanzar, pero fundamentalmente, efectúa un ejercicio de medición; es decir, intenta establecer a través de un parámetro determinado si la restricción es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad, examinando si se trata de un acto o determinación "justo a la medida", que no devenga excesivo, en razón de las particularidades del caso.

En razón de lo anterior, es posible asumir que la inclusión de la hipótesis de inelegibilidad consistente en que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos podrán ser electos consecutivamente **para un periodo adicional**, no se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la medida, pues la limitante al derecho fundamental aludido está acotada al periodo precedente, generando una interpretación acorde con la dimensión que debe corresponder a un derecho fundamental.

Por tal motivo, es dable afirmar que cuando el legislador local establece una disposición normativa –constitucional o legal- que restringe derechos fundamentales habrá de elegir aquella alternativa que otorgue más claridad a la especificación de los supuestos de la norma. Lo que ocurrió en el caso que se analiza.

En esas condiciones, es posible afirmar que el diseño constitucional establecido en el artículo 29 párrafo tercero, de la Constitución Local, al haber incluido el supuesto de inelegibilidad para contender en las elecciones de autoridades municipales relativo a que solo pueden ser electos consecutivamente para un periodo adicional, introduce una restricción relativa conforme con el derecho fundamental consagrado tanto en el artículo 35, párrafo II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el diverso 23, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A mayor abundamiento, conviene precisar que en términos generales en nuestro país el principio de no reelección tiene su fuente principal en circunstancias históricas; y por regla general, no existió la posibilidad de la reelección por muchos años.

El objetivo fundamental consistió en impedir la perpetuación tanto de una persona como de un conjunto de ellas, mediante su enquistamiento durante períodos sucesivos en un órgano determinado, por considerar que con tal actuación se propiciaría el continuismo de un hombre, de un grupo de ellos o de camarillas, que pueden generar cacicazgos, crear el riesgo de abuso del poder con beneficios para intereses particulares y en detrimento de los de la colectividad, e impedir la participación de ciudadanos que puedan aportar nuevas ideas al ocupar algún cargo, hacer real la posibilidad de alternancia en el poder y ofrecer distintos estilos de gobierno.³

De lo anterior, se desprende que el principio de "no reelección" atiende no solamente a evitar la continuación de una persona o un grupo de ellas en el ejercicio del poder, sino también en dar la oportunidad de que diversos ciudadanos con ideología diversa puedan acceder a los cargos edilicios y así aportar ideas y propuestas que se reflejen en el mejor desempeño del quehacer gubernamental.

A mayor abundancia, de acuerdo con el politólogo Dieter Nohlen, la reelección se entiende como el *derecho de un ciudadano que ha sido elegido y ha ejercido una función pública con renovación periódica de postular y de ser elegido una segunda vez o indefinidamente para el mismo cargo o mandato.*

Es la posibilidad jurídica de un individuo que haya desempeñado algún cargo de elección popular, para contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el período de su ejercicio. Se puede hablar de reelección inmediata o mediata, la primera la que sucede en seguida y para el mismo cargo y la

³ Jurisprudencia 12/2000 "NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS." Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1 Jurisprudencia, páginas 455 a 458

segunda en la que existe la obligación de que transcurran uno o más periodos para postularse al mismo puesto de elección.

Actualmente es permitida en los casos de excepción previstos en la Constitución federal y demás leyes locales, acotada dicha figura jurídica a esos supuestos concretos, pues no está prevista para todos los cargos de elección popular ni para ser aplicada de manera indefinida; por ejemplo, no está establecida para Presidente de la República, ni para gobernadores de los Estados⁴; y si bien se contempla, para senadores, diputados e integrantes de ayuntamientos, se señalan límites y requisitos.⁵

El artículo décimo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, establece que por cuanto hace a la reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de dicho decreto.⁶

De lo anterior, se tiene que la reelección no es una regla general, sino solamente para las hipótesis de excepción, pues aplica únicamente en aquellos supuestos previstos en la ley y con las limitantes y requisitos contemplados.

Sin que obste el hecho de que la norma constitucional se refiere a los concejales electos por el sistema de partidos políticos, lo cual no es aplicable totalmente a las comunidades indígenas, sí son aplicables las razones que justifican la permanencia por un tiempo mayor en dichos cargos.

⁴ artículos 83 y 116, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁵ artículos 59 y 115, fracción I, párrafo segundo ídem

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce

Con esta determinación no se está vulnerando la libre determinación de la comunidad indígena, toda vez que como lo señala el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia comunidad, a través de sus máximas instancias de decisión, puede válidamente adoptar los procedimientos o reglas que estimen convenientes para la preservación de sus costumbres, tradiciones, instituciones o formas de gobierno, siempre y cuando no contraríe lo establecido en la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

Y toda vez, que la Carta Magna establece como limitante para la elección consecutiva de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos Municipales, a un periodo adicional, es por ello, que la elección del ciudadano César Guadalupe Reyes es contraria a lo que establece la Constitución Federal en su artículo 115, párrafo segundo de la fracción primera.

Por todas esas razones, es fundado el agravio, pues el ciudadano Cesar Guadalupe Reyes, es inelegible para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, al haber sido electo en tres periodos consecutivos desde el año dos mil catorce, contraviniendo lo establecido en materia de reelección por el artículo 29 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el artículo 115 de la Constitución Federal.

- Agravio 2: no se publicó la convocatoria en cada una de las agencias municipales en la lengua mixe ni con la debida anticipación. Así como cuestiones relacionadas a la celebración de la asamblea de elección.

Respecto a dicho agravio, de las constancias que obran en autos se advierte que, mediante oficio PM/20A/10/2016 el Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Mixe Oaxaca, convocó a las ciudadanas y ciudadanos originarios de las localidades de Asunción Cacalotepec, Orilla de Llano, Campo México, Cerro Moneda, Zompantle, Casa Grande, Santa Cruz Aguatlán y San Antonio Tlaxcaltepec, a participar en la elección de autoridades municipales para el día veintitrés de octubre de dos mil dieciséis en punto de las 10:00 a.m., en la cancha municipal de Asunción Cacalotepec, de acuerdo a los usos y costumbres para elegir a sus autoridades municipales; así mismo, hizo del conocimiento el orden del día en que se desarrollaría la citada asamblea.

De igual forma, obra la certificación realizada por el Secretario Municipal de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, en la que con fundamento en el artículo 92, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca certificó que varios tantos de la convocatoria fueron pegadas en lugares públicos de la cabecera municipal del municipio de Asunción Cacalotepec y las localidades de Orilla del Llano, Campo México, Cerro Moneda, Zompantle, Casa Grande, Santa Cruz Aguatlán y San Antonio Tlaxcaltepec que integran dicho municipio, específicamente en el corredor de los edificios que ocupan las autoridades municipales, tienda comunitaria, entre otros. Lo anterior, para que fuera del conocimiento de los ciudadanos y ciudadanas de dichos lugares.

Así también, en dicha certificación consta que las convocatorias estuvieron publicadas del quince al veintitrés de octubre del año pasado, fecha en que se realizó la asamblea general comunitaria convocada.

Ahora bien, de las listas de asistencia anexas al acta de asamblea general celebrada el veintitrés de octubre del año dos

mil dieciséis, se obtiene el número de habitantes de las ocho localidades que integran el citado Municipio que acudieron a ejercer el derecho de nombrar a sus autoridades, las cuales se detallan a continuación:

| LOCALIDAD | NÚMERO DE HABITANTES QUE EJERCIÓ EL DERECHO A NOMBRAR AUTORIDADES |
|--------------------------|---|
| ASUNCIÓN CACALOTEPEC | 254 |
| CERRO MONEDA | 91 |
| SAN ANTONIO TLAXCALTEPEC | 108 |
| ZOMPANTLE | 64 |
| SANTA CRUZ AGUTLÁN | 78 |
| ORILLA DEL LLANO | 60 |
| CASA GRANDE | 28 |
| CAMPO MÉXICO | 52 |
| TOTAL | 735 |

En relación a lo anterior, de las elecciones celebradas en los años 2013, 2014 y 2015, se obtuvo la siguiente votación:

| AÑO | NÚMERO DE HABITANTES QUE EJERCIÓ EL DERECHO A NOMBRAR AUTORIDADES |
|------|---|
| 2013 | 732 |

AÑO 2014

| LOCALIDAD | NÚMERO DE HABITANTES QUE EJERCIÓ EL DERECHO A NOMBRAR AUTORIDADES |
|--------------------------|---|
| ASUNCIÓN CACALOTEPEC | 180 |
| CERRO MONEDA | 180 |
| SAN ANTONIO TLAXCALTEPEC | 135 |
| ZOMPANTLE | 70 |
| SANTA CRUZ AGUTLÁN | 75 |
| ORILLA DEL LLANO | 60 |
| CASA GRANDE | 25 |
| CAMPO MÉXICO | 58 |
| TOTAL | 693 |

AÑO 2015

| LOCALIDAD | NÚMERO DE HABITANTES QUE EJERCIÓ EL DERECHO A NOMBRAR AUTORIDADES |
|--------------------------|---|
| ASUNCIÓN CACALOTEPEC | 210 |
| CERRO MONEDA | 128 |
| SAN ANTONIO TLAXCALTEPEC | 67 |
| ZOMPANTLE | 62 |
| SANTA CRUZ AGUTLÁN | 95 |
| ORILLA DEL LLANO | 68 |
| CASA GRANDE | 45 |
| CAMPO MÉXICO | 55 |
| TOTAL | 730 |

De las tablas anteriormente insertas, se desprende que participaron la totalidad de las localidades que integran el Municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, por lo que se concluye que la convocatoria emitida por la autoridad municipal cumplió con su función, ya que el porcentaje de participación reflejado en las listas de asistencia del acta de la asamblea comunitaria celebrada en la cabecera municipal, arroja que fue un número considerable de habitantes que acudieron a ejercer su derecho a nombrar a sus concejales municipales, consecuentemente no le asiste la razón a la parte actora respecto al agravio en estudio.

Aunado a que como se señaló anteriormente, la convocatoria estuvo dirigida a las ciudadanas y ciudadanos originarios de las localidades de Asunción Cacalotepec, Orilla de Llano, Campo México, Cerro Moneda, Zompantle, Casa Grande, Santa Cruz Aguatlán y San Antonio Tlaxcaltepec, conteniendo un lenguaje incluyente y no discriminatorio; así mismo, se señaló la fecha y hora en que se llevaría a cabo la elección; por lo cual, es dable decir, que con base al porcentaje de participación el día de la asamblea general comunitaria, que

cualquier habitante que cumpliera con los requisitos señalados en dicha convocatoria, estuvo en la posibilidad de ejercer su derecho tanto de nombrar autoridades como de ser nombrado como tal, cumpliendo los requisitos de elegibilidad; por lo que, en virtud de lo anterior, este tribunal arriba a la conclusión de que en ningún momento dejó de tomarse en cuenta a algún ciudadano o ciudadana de dicho municipio.

En este sentido, debe decirse que al no resultar excluido ningún ciudadano de todas las comunidades que conforman el multicitado municipio, bastaba acudir a la citada asamblea general de elección para poder participar en la elección de su autoridad municipal o para ser nombrado como tal.

En ese orden de ideas, debe destacarse que los hoy actores no aportaron medio de convicción alguno del que se pueda desprender que sea costumbre en el municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, que la convocatoria sea emitida en lengua mixe, de ahí que no les asiste la razón a los inconformes en cuanto a que en el presente caso se violó el artículo 2 de la Constitución Federal, al no haberse emitido la misma en la lengua materna en contravención al sistema normativo que rige en la comunidad.

En esa tesitura, conforme al sistema normativo interno mencionado en el citado municipio, las cuales se toman de los expedientes electorales de los años 2013, 2014 y 2015, la emisión de la convocatoria ha sido en idioma español, en donde se señala fecha, hora y lugar de la celebración de la asamblea electiva, y el orden del día.

Ahora bien, la anticipación de la convocatoria encuentra explicación en la posibilidad de ejercer las garantías dadas por el propio sistema de coadyuvar a conciliar las diferencias que

pudieran surgir en torno a los términos, métodos y participación de la jornada electoral.

En ese sentido, debe destacarse que los actores basan su disenso en manifestaciones unilaterales y genéricas, toda vez que no señalan en que forma afectó que no fuera emitida con la debida anticipación, con que anticipación debió emitirse de acuerdo a su sistema normativo interno; de igual forma omite señalar en que forma afectó el hecho de que la asamblea comenzara después de la hora indicada en la convocatoria, o de que el secretario municipal fungiera como secretario de la mesa de los debates, además que no aportaron elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones o demostrar tal afectación, con lo cual se desvirtúa la legalidad de la asamblea de elección de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciséis.

Esto es así, porque si bien señalan que la convocatoria no fue emitida con la debida anticipación, también lo es de que la certificación del Secretario Municipal del Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, se advierte que la convocatoria estuvo publicada del quince al veintitrés de octubre del año dos mil dieciséis, plazo que se considera razonable para hacer del conocimiento de todos los habitantes del citado municipio la fecha y lugar en que se celebraría la asamblea de elección de las autoridades municipales.

Aunado a que como anteriormente se señaló, en la asamblea de elección de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo la participación de la mayoría de los habitantes de la cabecera municipal y de las ocho localidades integrantes de dicho municipio, en la que de acuerdo a su sistema normativo interno de dicha comunidad eligieron a los concejales para el Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca.

Octavo. Efectos. En atención a las consideraciones anteriores, lo procedente es:

a) Declarar la inelegibilidad de César Guadalupe Reyes;

b) Revocar el acuerdo controvertido, en la parte relativa a la validez de la elección de Cesar Guadalupe Reyes, como concejal al Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, de conformidad con el artículo 92, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca;

c) Revocar la constancia de mayoría expedida a favor de César Guadalupe Reyes como Presidente Municipal propietario de la citada población, en la parte que atañe únicamente a éste.

d) Ahora bien, a efecto de no dejar al Municipio de Asunción Cacalotepec, sin un responsable político y responsable de la administración pública municipal, con fundamento en el artículo 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, aplicado por analogía, al referirse respecto a la forma de cubrir las ausencias del Presidente Municipal; se ordena al Síndico Municipal, representante jurídico del municipio en términos del numeral 71 de la referida Ley Orgánica Municipal, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la legal notificación de este proveído, **convoque a sesión de cabildo** a los integrantes del Ayuntamiento que resultaron electos en la asamblea comunitaria el día veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, con excepción del Ciudadano César Guadalupe Reyes, persona que en esta sentencia es declarado inelegible.

e) En dicha sesión de cabildo, el Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, deberá designar entre los integrantes de dicho ayuntamiento al concejal encargado del despacho de la Presidencia Municipal de la citada población,

hasta en tanto se lleve a cabo la asamblea general comunitaria extraordinaria ordenada por este Tribunal.

f) Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente resolución, convoque a elección extraordinaria para elegir únicamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, con fundamento en el artículo 86 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

g) Se precisa que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, deberá emitir la convocatoria de conformidad con el sistema normativo interno de la comunidad de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, para elegir únicamente a la persona que habrá de fungir como Presidente Municipal en la citada Población. Asimismo, deberá garantizar una amplia difusión de la convocatoria, conforme a los medios que estime correctos y suficientes para cumplir con lo ordenado.

h) Por otra parte, se concede un plazo de treinta días naturales contados a partir de la emisión de la convocatoria para que la autoridad responsable lleve a cabo la asamblea general de elección extraordinaria indicada, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, conforme a lo previsto en el numeral 41 fracción X del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, quien deberá coadyuvar en la organización y desarrollo de la asamblea de elección de dicho concejal, para que se permita asegurar la participación de los habitantes del municipio conforme al sistema normativo interno de la comunidad de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca.

Noveno. Notificación. Personalmente a los actores, a los terceros interesados, a César Guadalupe Reyes; mediante oficio a la autoridad responsable, al Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, y a las autoridades vinculadas, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Se declara la inelegibilidad de Cesar Guadalupe Reyes, en términos de los considerandos séptimo y octavo de la presente sentencia.

Segundo. Se revoca el acuerdo impugnado en la parte relativa a la validez a la elección de Cesar Guadalupe Reyes como concejal al Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, y como consecuencia la constancia de mayoría respectiva de dicha persona como Presidente Municipal propietario, en términos del considerando octavo de la presente sentencia.

Tercero. Se ordena al Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cumplan con lo ordenado en el considerando octavo de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del considerando Noveno de esta determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a favor Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente y Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, con voto razonado de éste último; y en contra Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quien anuncia voto particular, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/dmcr

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA EN EL JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JNI/63/2016. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 2 INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

I.- Introducción. En sesión pública de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en el expediente citado, por lo que formulo voto particular, por disentir de las consideraciones y resolutivos del proyecto que fue aprobado por la mayoría de este pleno, en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

II.- La pretensión de los actores, es impugnar el acuerdo **IEEPCO-CG-232/2016**, emitido el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó como válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de **Asunción Cacalotepec, Oaxaca**, celebrada el veintitrés de octubre de dos mil dieciséis; para el efecto de que este Tribunal revoque la determinación tomada por el citado Instituto.

III.- Sentido de la sentencia aprobada por mayoría.

...

De las constancias que obran en autos se desprende que el veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, se celebró la

Asamblea General Comunitaria de Asunción Cacalotepec, para realizar la elección y nombramiento de las autoridades municipales para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de este año, con la asistencia de setecientos treinta y cinco ciudadanos.

En el punto número cuatro del orden del día, la mesa de debates dio a conocer las candidatas y candidatos propuestos por los ciudadanos representantes de las localidades de Asunción Cacalotepec, Orilla del Llano, Campo México, Cerro Moneda, Zompante, Casa Grande, en la reunión previa del día veinte de octubre del año pasado, de la que se advierte que para el cargo de Presidente Municipal contendieron: a) Cesar Guadalupe Reyes; b) Herminio Mejía; y c) Gustavo Aldaz Santaella.

En el acta se hace constar que el Presidente de la mesa de debates, puso a discusión y análisis las listas de los candidatas y candidatos a la Asamblea General, a efecto de que hiciera un análisis profundo de cada uno de las personas propuestas para los cargos de elección, así mismo, se señaló que, si fuera el caso, la citada Asamblea propusiera modificar los candidatos seleccionados en las reuniones previas.

En atención a lo anterior, en el acta se asentó que algunas ciudadanas y ciudadanos hicieron uso de la voz para manifestar sus puntos de vista en relación de las candidatas y candidatos, al cargo de Presidente Municipal de la referida población, al respecto expusieron lo siguiente:

“ha sido bueno el análisis hecho por nuestro cuerpo de caracterizados ya que se está presentando a las mejores propuestas, en el caso del ciudadano Cesar Guadalupe Reyes que actualmente ocupa el cargo de Presidente Municipal se encuentra en la terna para este mismo cargo, es bueno que se le contemple ya que viene realizando un buen trabajo frente de las autoridades, y hay que destacar que ha seguido las normas de nuestro pueblo, sobre todo dejando que esta asamblea, así como las propias asambleas de las localidades que integran el municipio, tomen las decisiones y él en conjunto con las autoridades solo cumplen los acuerdos, por lo que destaca su actitud de servicio al pueblo y no de mandato, por eso es bueno que se ponga a consideración de la asamblea junto con otras propuestas para ver si el pueblo lo elige para que continúe con el servicio. Otros ciudadanos manifiestan que esto ha sido una norma y una práctica aquí en el pueblo, pues en otras ocasiones en el pasado la asamblea ha decidido que las autoridades que sirven bien al pueblo continúen en su cargo. Un ciudadano pregunta si no hay impedimento e la ley, a lo que otros ciudadanos responden que no hay ningún impedimento porque incluso ahora se permite que sean reelectos diputados y presidentes municipales que se eligen por partidos políticos, y aquí se trata de una decisión del pueblo que tiene autonomía para darse sus autoridades y tomar su propia organización. Otro ciudadano expresa que en otros años, permitir la continuidad de la autoridad, ha permitido que se obtengan mejores resultados y aquí, en caso de que el pueblo lo elija, solo es por un año más,

donde podrá culminar los proyectos y obras que están desarrollando

Una vez asentado lo anterior, se debe tomar en consideración el siguiente marco normativo:

Conforme al artículo 40 de la Constitución Federal el pueblo mexicano se constituyó en una república representativa, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, unidos en una federación establecida según los principios de dicha ley fundamental.

En lo concerniente a los estados integrantes de la república, el numeral 115 de la Constitución Federal, señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Así mismo, el citado artículo indica que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

En ese mismo artículo, se establece la obligación a cargo de las legislaturas locales de regular la elección consecutiva de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

el Congreso del Estado de Oaxaca, mediante decreto número 1263, aprobado el treinta de junio de dos mil quince, reglamentó dicha disposición, señalando en el tercer párrafo del artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, lo siguiente:

“La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por los sistemas normativos indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 25 apartado A, fracción II de esta constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre estos y el Gobierno del Estado.”

*Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, **electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.** La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

Se reconoce la autonomía como la base de gobierno interno y organización de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.”

...

Disposición que es reafirmada en el artículo 113 de Constitución Local, en la que señalan que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, podrán ser reelectos en los términos del artículo anteriormente mencionado.

Este órgano jurisdiccional considera que la elección del ciudadano Cesar Guadalupe Reyes es contraria a lo establecido en los artículos 29 tercer párrafo de la Constitución Local y 115 párrafo segundo de la Constitución Federal, toda vez que éste año sería el cuarto periodo por el cual dicha persona asumiría el cargo de Presidente Municipal de Asunción Cacalotepec, Oaxaca.

...

Por lo que, en el presente caso, el ciudadano César Guadalupe Reyes, ejerció por primera vez en el año dos mil catorce el cargo de Presidente Municipal de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, y fue electo consecutivamente para el periodo correspondiente al año dos mil quince en el mismo cargo, por lo que, para el año dos mil dieciséis, ya se había agotado el periodo adicional al que se refiere el artículo 115 de la Carta Magna.

Sin embargo, al no haberse impugnado la elección celebrada en el año dos mil dieciséis, no fue objeto de estudio por parte de éste tribunal electoral local y la instancia federal.

Esta condición o limitante de sólo un periodo adicional para que los concejales mencionados puedan ser electos, encuentra su sustento y justificación en los principios constitucionales que componen el sistema democrático como es el de pluralidad en el acceso de cargos de representación popular.

Debe decirse que esta necesidad de limitar los periodos por los cuales una persona puede ser reelecta, está encaminada a evitar la continuación inmediata de una persona o un grupo de ellas en el ejercicio del poder, para dar la oportunidad de que otros ciudadanos con ideología diversa puedan acceder a los cargos y así aportar ideas y propuestas que se reflejen en el mejor desempeño.

Ahora bien, puede decirse que la inclusión en la norma de un elemento o requisito atinente a prohibir la reelección por varios periodos consecutivos, representa una previsión necesaria, a efecto de hacer real la alternancia en el poder, ofrecer distintas opciones de representación popular, y se presenta acorde a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad en la fijación de una restricción al derecho fundamental de ser votado.

...

Por otro lado, el principio de proporcionalidad enfoca su análisis a dilucidar si la restricción es indispensable para la realización de los fines a alcanzar, pero fundamentalmente,

efectúa un ejercicio de medición; es decir, intenta establecer a través de un parámetro determinado si la restricción es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad, examinando si se trata de un acto o determinación "justo a la medida", que no devenga excesivo, en razón de las particularidades del caso.

En razón de lo anterior, es posible asumir que la inclusión de la hipótesis de inelegibilidad consistente en que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos podrán ser electos consecutivamente **para un periodo adicional**, no se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la medida, pues la limitante al derecho fundamental aludido está acotada al periodo precedente, generando una interpretación acorde con la dimensión que debe corresponder a un derecho fundamental.

Por tal motivo, es dable afirmar que cuando el legislador local establece una disposición normativa –constitucional o legal- que restringe derechos fundamentales habrá de elegir aquella alternativa que otorgue más claridad a la especificación de los supuestos de la norma. Lo que ocurrió en el caso que se analiza.

En esas condiciones, es posible afirmar que el diseño constitucional establecido en el artículo 29 párrafo tercero, de la Constitución Local, al haber incluido el supuesto de inelegibilidad para contender en las elecciones de autoridades municipales relativo a que solo pueden ser electos consecutivamente para un periodo adicional, introduce una restricción relativa conforme con el derecho fundamental consagrado tanto en el artículo 35, párrafo II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el diverso 23, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A mayor abundamiento, conviene precisar que en términos generales en nuestro país el principio de no reelección tiene su fuente principal en circunstancias históricas; y por regla general, no existió la posibilidad de la reelección por muchos años.

El objetivo fundamental consistió en impedir la perpetuación tanto de una persona como de un conjunto de ellas, mediante su enquistamiento durante períodos sucesivos en un órgano determinado, por considerar que con tal actuación se propiciaría el continuismo de un hombre, de un grupo de ellos o de camarillas, que pueden generar cacicazgos, crear el riesgo de abuso del poder con beneficios para intereses particulares y en detrimento de los de la colectividad, e impedir la participación de ciudadanos que puedan aportar nuevas ideas al ocupar algún cargo, hacer real la posibilidad de alternancia en el poder y ofrecer distintos estilos de gobierno. ¹

¹ Jurisprudencia 12/2000 "NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS." Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1 Jurisprudencia, páginas 455 a 458

...

El artículo décimo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, establece que por cuanto hace a la reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de dicho decreto.²

De lo anterior, se tiene que la reelección no es una regla general, sino solamente para las hipótesis de excepción, pues aplica únicamente en aquellos supuestos previstos en la ley y con las limitantes y requisitos contemplados.

Sin que obste el hecho de que la norma constitucional se refiere a los concejales electos por el sistema de partidos políticos, lo cual no es aplicable totalmente a las comunidades indígenas, sí son aplicables las razones que justifican la permanencia por un tiempo mayor en dichos cargos.

Con esta determinación no se está vulnerando la libre determinación de la comunidad indígena, toda vez que como lo señala el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia comunidad, a través de sus máximas instancias de decisión, puede válidamente adoptar los procedimientos o reglas que estimen convenientes para la preservación de sus costumbres, tradiciones, instituciones o formas de gobierno, siempre y cuando no contraríe lo establecido en la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

Y toda vez, que la Carta Magna establece como limitante para la elección consecutiva de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos Municipales, a un periodo adicional, es por ello, que la elección del ciudadano César Guadalupe Reyes es contraria a lo que establece la Constitución Federal en su artículo 115, párrafo segundo de la fracción primera.

...

Octavo. Efectos. En atención a las consideraciones anteriores, lo procedente es:

a) Declarar la inelegibilidad de César Guadalupe Reyes;

b) Revocar el acuerdo controvertido, en la parte relativa a la validez de la elección de Cesar Guadalupe Reyes como concejal electo al Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, de conformidad con el artículo 92, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca;

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce

c) Revocar la constancia expedida a favor de César Guadalupe Reyes como Presidente Municipal propietario de la citada población, en la parte que atañe únicamente a éste.

En el entendido de que este asunto sólo versa sobre la elegibilidad de César Guadalupe Reyes, pues a ello se limitó la litis, por lo que, tal decisión no debe afectar la situación jurídica de los demás concejales electos en la asamblea de veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, ni a la validez de la elección.

d) Se ordena al Congreso del Estado de Oaxaca, emita el decreto correspondiente para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a elección extraordinaria para elegir únicamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, para tal efecto se le otorga un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente resolución, lo anterior, con fundamento en el artículo 59 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

e) Con fundamento en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se requiere al Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, por conducto del Síndico Municipal, representante jurídico del municipio en términos del numeral 71 de la referida Ley Orgánica Municipal, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la legal notificación de este proveído, designen entre los integrantes de dicho ayuntamiento al concejal encargado del despacho de la Presidencia Municipal de la citada población, únicamente por el tiempo en que se lleve a cabo la asamblea general comunitaria extraordinaria ordenada por este Tribunal.

f) Se precisa que, la autoridad responsable deberá emitir la convocatoria de conformidad con el sistema normativo interno de la comunidad de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, para elegir únicamente a la persona que habrá de fungir como Presidente Municipal en la citada Población. Asimismo, deberá garantizar una amplia difusión de la convocatoria, conforme a los medios que estime correctos y suficientes para cumplir con lo ordenado.

g) Por otra parte, se concede un plazo de treinta días naturales contado a partir de la emisión del decreto antes referido, para que la autoridad responsable lleve a cabo la asamblea general de elección extraordinaria indicada, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, conforme a lo previsto en el numeral 41 fracción X del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, quien deberá coadyuvar en la organización y desarrollo de la asamblea de elección de dicho concejal, para que se permita asegurar la participación de los habitantes del municipio conforme al sistema normativo interno de la comunidad de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Se declara la inelegibilidad de Cesar Guadalupe Reyes, en consecuencia, se revoca la parte relativa de la constancia de mayoría, en términos del considerando Séptimo de la presente sentencia.

Segundo. Se revoca el acuerdo impugnado en la parte relativa a la validez de la elección de Cesar Guadalupe Reyes como concejal electo al Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, y la constancia de mayoría respectiva de dicha persona como Presidente Municipal propietario, en términos del considerando Séptimo de la presente sentencia.

Tercero. Se ordena al Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, al Congreso y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Oaxaca, cumplan con lo ordenado en el considerando Octavo de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del considerando Noveno de esta determinación”.

IV. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto aprobado por mayoría.

Antes de manifestar el sentido de mi voto particular, es pertinente tener presente que estamos ante una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo su propio sistema normativo interno; en ese tenor, y de acuerdo a lo dispuesto en el marco jurídico Constitucional y Convencional, - - se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para la toma de decisiones, organización y desarrollo de las propias comunidades; por lo cual el caso en estudio debe abordarse bajo la óptica de la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, armonizada bajo una perspectiva de derechos humanos.

Una vez precisado lo anterior, me abocaré al estudio de los puntos por los cuales disiento del proyecto que fue aprobado por la mayoría de los magistrados integrantes de este pleno, en ese

sentido los puntos que se abordarán en este voto particular se enfocan en determinar **si la elección del ciudadano Cesar Guadalupe Reyes como presidente municipal del Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, para el periodo dos mil diecisiete es violatoria del principio de no reelección contenido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Se dice lo anterior ya que, por una parte las comunidades indígenas tienen reconocido el derecho a la libre determinación y autonomía, éstas deben ser materializadas conforme a su propio sistema normativo, armonizándose con los derechos humanos de sus integrantes, es decir, **los actos llevados a cabo por la comunidad, como lo son las asambleas electivas, deben llevarse a cabo bajo su propio sistema normativo, con ello se garantiza la autonomía de la comunidad,** no obstante, las medidas tomadas bajo el sistema normativo también deben ajustarse a los derechos fundamentales; es decir también debe existir una protección efectiva de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, donde en primer término se requiere **garantizar el ejercicio de los derechos de votar y ser votado a favor de los integrantes de la comunidad,** así como la integración de la mujer a la toma de decisiones, respetando las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas al momento de la realización de la elección respectiva; **así como su derecho a ser escuchados en asamblea y que sean tomadas en cuenta sus manifestaciones.**

Lo anterior es así ya que, los referidos derechos político-electorales, son derechos irrenunciables que tienen los integrantes de una comunidad para participar en la conformación de los poderes públicos, los cuales no pueden ser desconocidos al ejercerlos de acuerdo al método de elección acordado libremente por sus integrantes, ya que ello entrañaría una regresión en el proceso de reconocimiento de los derechos que asisten a las personas de la comunidad para participar en la designación de sus autoridades, o para ocupar un cargo público; dicho criterio está implícito en la **Tesis XXVIII/2015**, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En razón de ello, el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas implica la posibilidad de dotarse de sus sistemas normativos, conforme a sus prácticas y tradiciones propias, de ahí que la determinación de una asamblea general comunitaria debe entenderse como el órgano máximo de autoridad y toma de decisiones y como tal es la que debe prevalecer como característica principal de auto gobierno en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

Aunado a lo anterior el Tribunal Electoral del poder Judicial de la federación ha sostenido que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y que una de sus expresiones más importantes consiste en la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual tiene la facultad

de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna.

Lo anterior se encuentra sustentado en la **Tesis XXVII/2015, de texto siguiente:**

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y que una de sus expresiones más importantes consiste en la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna. Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas.

Ahora bien en el caso que nos ocupa la comunidad de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, en el derecho de su libre auto determinación y sometimiento al escrutinio del máximo órgano de decisión determinó elegir al ciudadano Cesar Guadalupe Reyes como Presidente Municipal por el buen trabajo que ha hecho al frente como autoridad, ya que manifiestan que el darle continuidad a la autoridad, ha permitido que se obtengan mejores resultados y que solo es por un año más, donde podrá culminar los proyectos y obras que están desarrollando.

En ese tenor se debe enfatizar que durante el desarrollo de la asamblea comunitaria electiva no se presentó incidente alguno por el cual se ponga en duda la elección ahora impugnada.

Aunado a lo anterior difiero de lo argumentado en la sentencia que se aprobó, en virtud que la misma vulnera el Principio de Progresividad, consagrado en la Constitución Federal.

Lo anterior toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual establece lo siguiente:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, del precepto constitucional antes descrito se desprende, que todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la propia Constitución Federal, y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además de que todo juzgador deberá impartir justicia privilegiando esos derechos humanos, que goza todo ciudadano mexicano, maximizándolo ante cualquier norma jurídica de orden positivo o de las propias normas internas de las cuales se rigen las comunidades internas.

En consecuencia, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, de acuerdo al principio de progresividad.

Por lo tanto, se debe tener claro que, si bien es cierto las normas, se van ajustando a las necesidades de la colectividad, para una convivencia sana de los ciudadanos dentro de una sociedad, esto no implica que dichos cambios afecten los derechos ya adquiridos por las personas.

En este orden de ideas, y en el tema que nos ocupa, si bien es cierto, estamos ante una comunidad que se rige por sus propios sistemas normativos internos, esto no implica en el ejercicio de dicha autonomía puedan vulnerarse derechos fundamentales, por lo que dichos derechos deben ser tutelados por todos y no permitir que un grupo pueda disponer y atentar contra ellos.

Ahora bien la finalidad de este órgano es garantizar la impartición de una justicia incluyente y respetuosa de la autonomía y libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, a la luz del principio pro persona; de las características aplicables a los derechos humanos (interdependencia, universalidad, indivisibilidad y progresividad); del parámetro de control de constitucionalidad adecuado al caso específico.

En ese tenor, se debió de privilegiar el sistema jurídico de las comunidades indígenas, integrado con las normas consuetudinarias y aquellas establecidas por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía de la propia

comunidad, que es, por regla general, su asamblea. Lo anterior porque es en la asamblea comunitaria donde las decisiones que se emiten, de conformidad con el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

Ello en razón de que al modificarse en su esencia a la luz de la reciente reforma político electoral, entre otros el artículo 115 de la Carta Magna, implicando un cambio sustancial respecto de que los miembros de los ayuntamientos puedan reelegirse para el periodo consecutivo.

Lo que conlleva que el principio constitucional de no reelección al sufrir modificación, resulta insuficiente para la pretensión de los actores de que se invalide la determinación de la asamblea comunitaria electiva al reelegir al ciudadano Cesar Guadalupe Reyes como Presidente Municipal, aunado a lo anterior que la determinación de la asamblea se sustenta en el análisis y calificación del empeño del trabajo que ha desempeñado en el cargo como Presidente Municipal, lo que llevó a la asamblea a considerar que era la persona idónea para dar continuidad al desarrollo y bienestar comunitario de su municipio.

En tal sentido, el acta de asamblea muestra con claridad que la elección de Cesar Guadalupe Reyes, como Presidente Municipal de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, deriva de la auténtica voluntad ciudadana y no de la imposición de dicho ciudadano en el gobierno municipal. De ahí que no haya lugar a interpretarse como inelegible al referido presidente municipal electo.

Sostener lo contrario, trastocaría el sistema normativo indígena y haría nugatorio el derecho de autodeterminación y

autogobierno expresado en la asamblea general referida, además de menoscabar los derechos político-electorales del referido ciudadano y de quienes votaron por él, da3da la unidad fundamental compuesta por el derecho a votar y ser votado.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 27/2002, de rubro **"DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN"**³. que dispone que el derecho a votar y ser votado, son parte de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante.

En ese sentido, a juicio de este juzgador, se vulneró el principio de progresividad, así como el principio de universalidad del sufragio al ser la mayoría de ciudadanos que determinaron reelegir a su presidente Municipal.

En razón de que se está vulnerando la libre determinación de la comunidad indígena, toda vez que como lo señala el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia comunidad, a través de sus máximas instancias de decisión, puede válidamente adoptar los procedimientos o reglas que estimen convenientes para la preservación de sus costumbres, tradiciones, instituciones o

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, vol. 1, p. 296.

formas de gobierno, siempre y cuando no contraríe lo establecido en la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

Por lo tanto, tratándose de las decisiones de la máxima asamblea, como lo es la facultad que tienen de regirse bajo sus propias normas internas, no puede traer como consecuencia la vulneración o restricción injustificada a los derechos humanos de los actores.

No omito manifestar que en similares términos resolvió este Tribunal el expediente JDCI/62/2016, el cual fue ratificado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del ciudadano de clave SX-JDC-788/2016.

Bajo las anteriores consideraciones, lo procedente era confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-232/2016 de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente juicio, formulo **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

MAESTRO VICTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA